

QUEJA NUM.: 110/2014-L.

QUEJOSA: *****

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No.: 10/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, al primer día del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente de queja citado rubro, promovido por la C.*****, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados al Coordinador Municipal de la Policía Estatal Acreditada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, los que analizados se calificaron como Amenazas y Violación; lo cual se traduce en Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violación al Derecho a la Libertad Sexual, agotado el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de octubre del 2014, este Organismo recibió escrito de queja suscrita por el ***** y por la directamente ofendida C. *****, quien denunció textualmente lo siguiente:

“Que fue objeto de Violación Sexual por parte del CAPITÁN SEGUNDO PILOTO AVIADOR *****, COORDINADOR DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE EN NUEVO LAREDO. De acuerdo a lo manifestado por la C.

***** , ante personal del comité de derechos humanos A.C, la agresión sexual ocurrió la noche del LUNES 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, en el interior de HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS, ubicado *****., habilitado por el GOBIERNO DE TAMAULIPAS, como lugar de ALOJAMIENTO para agentes de la POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE. La C. ***** declaró que es de nacionalidad MEXICANA, originaria del ESTADO DE MEXICO, CASADA, DE **** AÑOS DE EDAD, y se desempeña como AGENTE "A" DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE EN ESTE MUNICIPIO. Agregó que siendo aproximadamente las 21:15 HORAS del LUNES 22 DE SEPTIEMBRE del año en curso se encontraba en su domicilio de ***** cuando recibió una llamada de su superior jerárquico, CAPITÁN SEGUNDO ***** , con número telefónico ***** en donde le solicitaba presentarse lo antes posible ante su presencia para notificarle la recepción de un oficio muy importante. La C. ***** le preguntó al CAPITÁN SEGUNDO ***** que si se encontraba en la CENTRAL DE POLICÍA, es decir, en las OFICINAS DE SEGURIDAD PUBLICA ubicadas en la COLONIA LA FE, respondiendo su jefe que "NO" que se dirigiera al lugar en donde se hospeda, es decir, el HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS, La víctima agregó que en esa misma llamada recibió instrucciones de no hablar con nadie al llegar al hotel subirse al elevador y bajarse en el primer piso en donde el CAPITÁN SEGUNDO ***** la estaría esperando. Añadió que al llegar en su vehículo particular a dicho lugar observó que en el estacionamiento ubicado frente al HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS no había personal militar de guardia, como regularmente se encuentran, y sin sospechar nada irregular subió al primer piso, encontrándose al salir del elevador al CAPITÁN SEGUNDO ***** , quien al verla inmediatamente le hizo una señal para que guardara silencio, es decir, se llevó uno de sus dedos hacia los labios cerrados, ordenándole que ingresara a una de las habitaciones. La C. ***** mencionó que al momento de ingresar a la habitación del CAPITÁN SEGUNDO ***** , siendo esta la número 123, observó que eran las 10:06 PM, por un reloj que estaba

sobre un mueble, y a los lados dos camas, una de las cuales tenía sobre la colcha una forniture, un chaleco anti balas y una cartuchera, de las que utiliza la POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE. Agregó que posteriormente el CAPITÁN SEGUNDO ***** le pidió que se sentara en la otra cama vacía para informarle que le había llegado un oficio de CIUDAD VICTORIA en donde le notificaban su cambio de plaza, pero que en ningún momento se lo presentó físicamente, solamente señaló hacia un folder ubicado en el mismo mueble donde se encontraba el reloj. La C. ***** dijo que en determinado momento el CAPITÁN SEGUNDO ***** se dirigió a donde ella se encontraba, la sujeto de sus cabellos, a la altura de la nuca y le dijo "TU YA SABES DE LO QUE SE TRATA, TU YA SABES COMO SE MANEJA ESTO", para después propinarle dos cachetadas, arrojarla sobre una de las camas boca arriba, bajarle su pantalón, tipo mallón y su ropa interior. En ese instante el CAPITÁN SEGUNDO ***** recibió una llamada y antes de contestar amenazó a la víctima diciéndole "NO VAYAS A HABLAR, DE NADA TE VA A SERVIR GRITAR, SÍ GRITAS O NO HACES LO QUE TE DIGO SE QUIEN ERES, DONDE VIVES Y QUIENES SON TU FAMILIA", al mismo tiempo que señalaba hacia una arma larga tipo escopeta que tenía en la habitación. Agregó que mientras hacía la llamada el CAPITÁN SEGUNDO ***** se subió encima de su cuerpo, con una mano le tapaba la boca, aprisionándola y con la otra contestaba la llamada recibida. Posteriormente el CAPITÁN SEGUNDO ***** hizo una segunda llamada, repitiendo las amenazas y la forma de teparle la boca a la víctima, para finalmente cometer la agresión sexual, por espacio de cinco a diez minutos. Finalmente la C. ***** dijo que al terminar de agredirla sexualmente, el CAPITÁN SEGUNDO ***** le arrojó la ropa que le había quitado, le ordenó que se vistiera, y saliera de la habitación y del hotel sin decir nada a nadie, "CAMINA LO MAS NATURAL QUE PUEDAS". La C. ***** declaró que al bajar al primer piso observó de reojo en la recepción a dos empleados y afuera del hotel a un militar, pero que no pudo levantar su cara por

vergüenza, que después abordó su vehículo y se dirigió a su domicilio llorando por lo sucedido y sin saber qué hacer, pues nunca imaginó que su SUPERIOR JERÁRQUICO la fuera a agredir de esa manera. La C. ***** dijo al personal del CDH NUEVO LAREDO que tiene miedo de sufrir un acto de represalia mayor por parte del CAPITÁN SEGUNDO ***** POR PRESENTAR ESTA DENUNCIA Y LA FORMAL QUERRELLA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, solicitando a las autoridades correspondientes la protección para su integridad y la de sus familiares.”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose bajo el número 110/2014-L y se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

4. Mediante oficio SSP/CA/1369/2015 de fecha 27 de octubre del 2015, el C. ***** Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado rindió el informe solicitado en los términos siguientes:

“Me permito informar a usted que no son ciertos los actos u omisiones de los que se duele la ahora quejosa, esto de acuerdo a la información que nos proporcionara el Coordinador General de Operaciones “Fuerza Tamaulipas”. Policía Estatal, mediante oficio numero SSP/SSOP/CGOFTP/006401/2015. Con el compromiso que de tener conocimiento de alguna otra información o hechos extemporáneos o supervinientes, se le harán llegar de inmediato por la importancia del asunto que nos ocupa.”.

5. Una vez recibido el informe de autoridad, se hizo del conocimiento de la parte quejosa, para que manifestara lo que a su interés conviniera, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de la materia se decretó la apertura de un período probatorio por el término de 10 días comunes a las partes.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

6.1. Pruebas aportadas por la autoridad implicada:

6.1.1. Escrito de fecha 25 de febrero de 2015, suscrito por el C. *****, en el que precisó:

"...Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los hechos y abstenciones que me constan:

1. El suscrito hasta la fecha no ha sido notificado de ningún procedimiento radicado ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2. En congruencia a lo anterior, es de todos sabido, que debe existir una notificación al presunto responsable y debe acreditarse al menos en forma probable o indiciaria los elementos subjetivos distintos al dolo de otra forma contraviene el derecho fundamental del inculpado a UNA DEFENSA ADECUADA y por ende se violenta el artículo 16 Constitucional y las Garantías de legalidad y seguridad ahí consagradas.

3. Por ello solicito copia certificada del expediente en cuestión, el cual se identifica como queja 110/2014.

Primero. Los actos cuya inconstitucionalidad se reclaman, infringen en mi agravio el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por el artículo 1º., 8º., 14 y

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así en virtud de que los preceptos de referencia son claros al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga nuestra Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Protegen de igual modo el derecho de todo individuo tiene de recibir notificación personal y de copia íntegra del acuerdo o resolución, así como, la prerrogativa de no ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Principios jurídicos que las autoridades señaladas como responsables infringen en mi agravio al negarme la posibilidad, en principio de una debida notificación, para con ello elaborar una debida defensa, y acto seguido, si que funden ni motiven ese acto.

El derecho fundamental que se destaca impone a toda autoridad, que previo a cualquier acto de molestia o de privación, funden y motiven su decisión, imperativo que reitero, omiten por completo.

Con la finalidad de apoyar la consideración que antecede, destaco la jurisprudencia de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, misma que interpretó el aspecto relativo a la fundamentación y motivación, y plasmó su criterio, que resulta de aplicación obligatoria para todas las autoridades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia 902, publicada en las páginas 1481 y 1482, segunda parte, salas y tesis comunes del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de

autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por, lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Segundo. Vulnera en mi agravio de igual forma, los actos que se reclaman, los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando para ello que los mismos son emitidos por autoridades que no fundan ni justifican su competencia.

Lo anterior es así porque de un simple análisis se concluye, al no mediar notificación al suscrito en el cual se le informe que se ha iniciado un procedimiento acusatorio en su contra, para que el de la voz esté en condiciones de conocer de que se le acusa, quien le acusa, y por último de llevar debida defensa y cumplir en estricto derecho el debido proceso, se concluye que omite dar cumplimiento al derecho fundamental que se destaca; desconociendo en ese sentido el suscrito, el cuerpo normativo que en su caso, faculta a la autoridad para pronunciar los actos arbitrarios de que me duelo.

P R U E B A S.

- 1. Testimoniales: en el momento procesal oportuno se ofrecerán.*
- 2. Documental privada. Solicitud por escrito girada a la Gerencia del Hotel Holliday Inn de Nuevo Laredo, de la cinta videograbada o DVD digital del día de los hechos donde la quejosa se duele.*
- 3. Instrumental de actuaciones.*
- 4. La presunción en su doble aspecto legal y humano.*

Por lo antes expuesto y fundado atentamente pido:

Primero. *Tenerme con el presente escrito solicitando se reconozca la personalidad a los profesionistas arriba señalados y el domicilio para recibir notificaciones.*

Segundo. *Acordar de conformidad el presente recurso.”.*

6.1.2. Oficio número SSP/DJAIP/DALI/004810/2015, de fecha 02 de diciembre de 2015, suscrito por el C. *****, Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual informa que el C. *****, causó baja en la plantilla de esa Secretaría.

6.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

6.2.1 Constancias de fechas 28 y 31 de octubre de 2014, realizadas por personal de este Organismo, en las que se asienta que se intentó realizar la notificación al servidor público implicado, sin embargo, el mismo no fue localizado.

6.2.2. Constancia de fecha 20 de noviembre de 2014, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asienta que al constituirse en el domicilio proporcionado por la quejosa, a efecto de informarle el trámite de la presente queja, la misma no fue localizada.

6.2.3. Constancias de fecha 21 de noviembre de 2014 y 12 de enero de 2015, realizadas por personal de esta Comisión, en las que se asienta que se intentó obtener entrevista con la aquí quejosa ***** en su centro de trabajo, sin embargo, no fue localizada.

6.3.4. Constancia fechada el 26 de octubre de 2015, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asienta que personal del dirección de archivo y correspondencia de esta Comisión se constituyó en el domicilio que proporcionara el ***** en esta ciudad, a efecto de notificarle la solicitud de informe y no fue localizado.

6.3.4. Oficio número SSP/DAI/DI/0271/2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, signado por la C. *****, Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remite copia certificada del cuaderno de antecedentes *****, que se instauró ante esa Dirección en contra de *****.

6.3.5. Copia certificada de las actuaciones que integran el proceso penal *****, instruido en contra de *****, por el delito de violación, ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

7. Una vez agotada la etapa probatoria el expediente quedó en estado de resolución, de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja interpuesta por la C. *****, la promovió por Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violación del Derecho a la Libertad Sexual, cometidas en su agravio, por parte del Coordinador de la Policía Estatal Acreditada con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERA. La C. ***** refirió laborar como agente de la Policía Estatal Acreditada, destacamentada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que en fecha 22 de septiembre de 2014 fue llamada por parte de su superior jerárquico Capitán Segundo *****, quien con engaños relativos a su empleo le solicitó que se trasladara al lugar en el que se encontraba hospedado (Hotel Holliday Inn), que una vez en el lugar, la sometió, abusando sexualmente de ella.

Respecto a lo anterior, el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al rendir su informe negó los hechos imputados por la quejosa.

No obstante lo anterior, consta en autos que con motivo a los hechos denunciados por la quejosa ***** se integró la Averiguación Previa Penal número *****, ante la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, dentro de la cual, si bien, el C. ***** negó los hechos imputados por la quejosa, precisando haber tenido relaciones sexuales con la misma con su consentimiento; de las constancias de dicha Indagatoria se desprende que en fecha 22 de septiembre de 2014 se realizó, por parte del Fiscal Investigador Fe Ministerial de las lesiones que presentaba la ofendida, en la que se asentó:

“...escoriación interna en el labio superior lado izquierdo; hematoma en hombro izquierdo; hematoma en ambos muslos cara interna uno de aproximadamente dos centímetros de diámetro y otro de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro; siendo todas las lesiones que se le observan a simple vista; refiere dolor en el cuello y en maxilar inferior.”.

Así también, le fue practicado dictamen médico de lesiones, en el que se asentó:

“...leve edema y dolor en maxilar inferior y cuello ambos lados, laceración en borde interno izquierdo del lado superior, hematomas en formación en hombro izquierdo, hematoma en cara interna de muslo izquierdo de aproximadamente 2 cm. de diámetro, y

hematoma en cara interna de muslo derecho de aproximadamente 4 cm. de diámetro.”

De la misma manera, el 23 de septiembre de 2014, le fue practicado el dictamen ginecológico a la ofendida, por parte de personal de la Dirección de Servicios Periciales, en el que se asentó que la misma presentaba:

“...pequeña laceración en introito vaginal [...] con huellas de violencia física (se observan hematomas 1 en cada muslo cara interna en la izquierda de 2 cm. De diámetro y en cara derecha 1 de 4 cm. de diámetro)...”.

Así mismo, obra dentro de la indagatoria de referencia el dictamen psicológico que le fuera practicado a la ofendida *****, el cual concluye que presenta alto grado de perturbación emocional.

De igual forma, se advirtió que el Fiscal Investigador estimó acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad del C. *****, con la imputación de la ofendida, la fe ministerial de lesiones que le fuera practicada a la misma, con el dictamen gineco proctológico que le fuera practicado por el Coordinador Regional de Servicios Periciales y con el dictamen psicológico, con los cuales se acredita que la ofendida presentaba lesiones y alteración emocional; por lo que, se procedió a ejercitar la acción penal, consignándose el expediente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde se radicó bajo el número de proceso penal *****, el cual se encuentra en trámite.

En mérito de lo anterior, es de concluirse la existencia de elementos de prueba suficientes para acreditar de manera fehaciente que el C. *****, además de incurrir en un acto delictivo previsto y sancionado por la Legislación Penal Vigente, atentó contra los derechos humanos de seguridad personal y libertad sexual que le asisten a la quejosa; pues valiéndose de su cargo como Coordinador de la Policía Estatal Acreditada, y con engaños relativos a su función, orilló a la ofendida, a trasladarse a un Hotel, en donde abusó sexualmente de ella; en ese contexto, se establece que la aquí ofendida fue vulnerada en una de las esferas más íntimas de las personas que es la sexualidad; pues quien fungía como su superior jerárquico anuló su poder de decisión sobre su cuerpo, ya que mediante amenazas y sin su consentimiento, la agredió sexualmente.

Debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Inés Fernández Ortega vs. México de 30 de agosto de 2010, en el párrafo 124 de la sentencia, señaló que "la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, por lo que de ello se desprende que es inherente a

la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no existiere evidencia de lesiones o enfermedades físicas, destacando que en efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, aunado a que las víctimas también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales”; así mismo, también sostuvo que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

En esa tesitura, debe considerarse que la agresión sexual es un acto que genera daños a las víctimas que han pasado por esos hechos, aunado a que vulnera los derechos humanos a la integridad sexual de quienes son violentados de esta forma.

Como quedó precisado con antelación, de las constancias que integran el presente expediente se establece que el C. *****, en funciones de Coordinador de la Policía Estatal Acreditada, ejecutó actos sexuales en contra de la C. *****, en contra de su voluntad, incurriendo en violaciones al derecho a su integridad sexual, previstos en los artículos 1, párrafos primero,

segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica).

Ahora bien, cabe señalar que de autos se desprende que en fecha 2 de diciembre de 2015, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó que el C. ***** causó baja en la plantilla de esa Secretaría; así como, en fecha 3 de diciembre de 2015 la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado remitió copia certificada del cuaderno de antecedentes número *****, mismo que fue radicado en esa Dirección con motivo a los hechos denunciados por la quejosa *****, en contra del C. *****, en el cual, en fecha 12 de marzo del 2015 se decretó la improcedencia del mismo, en virtud a que el denunciado presentó su renuncia ante esa Secretaría, y al dejar de tener calidad de elemento activo de

esa Secretaría carecía de objeto continuar con la integración del expediente.

No obstante ello, y atendiendo a que los hechos denunciados, por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad es calificada como grave, de acuerdo con lo previsto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; así mismo, y considerando lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1º. Constitucional, que determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia; por lo que, al acreditarse de manera fehaciente la violación denunciada, esta Institución estima necesario pronunciarse al respecto.

En consecuencia, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se acreditan violaciones a la integridad personal y sexual en agravio de la C. *****, atribuible al C.*****, que tuvieron como consecuencia una afectación física, psicológica y emocional de la víctima.

Afirmadas las violaciones a los derechos humanos destacadas, y atendiendo la obligación que el Estado tiene por mandato expreso en la Constitución federal, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de quien resultó víctima; la ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, como se describe a continuación:

“...Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.”.

La reparación integral de la violación –*entiéndase, plena reparación o Restitutio in integrum*–, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una obligación derivada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual se desprende que la existencia de

una violación a los derechos humanos, obliga a garantizar al lesionado en goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derecho y el pago de una justa indemnización.

Todo lo anterior es recogido en la Ley General de Víctimas, que en sus artículos 1º, cuarto párrafo, 26 y 27 fracciones I a la V, reconocen el derecho a la reparación integral de las violaciones a derechos humanos a las víctimas y establece el contenido de tales reparaciones, sobre ello a la letra reza:

“Artículo 1. [...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...”.

Por lo que, en atención a ello, es preciso solicitar se lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar la reparación del daño, que conforme a los estándares internacionales en la materia, debe ser, entre otras, adecuada a la gravedad de la violación y del daño sufrido. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de esa Comisión, que obliga a señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, resulta procedente emitir Recomendación a la dependencia pública, la cual deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley; por lo que se deberá recomendar al Secretario

de Seguridad Pública del Estado, se tomen cuando menos las siguientes medidas:

1. Provea lo conducente para que le sea brindada la atención médica y psicológica necesaria a la quejosa ***** o, en su caso, reintegrarle los gastos que hubiere erogado con motivo a su atención u otros conceptos, motivados con la violación a los derechos humanos anteriormente destacada.

2. Ordene a quien corresponda, que sea agregada copia de la presente resolución al expediente personal de *****, y obre como antecedente de su irregular actuación.

3. Gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas necesarias para prevenir cualquier acto de represalia en perjuicio de la C. *****, con motivo de la denuncia que realizara ante la autoridad ministerial y ante este Organismo de los hechos que fuera víctima por parte del C. *****.

CUARTA. Con independencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el ya referido artículo 1 Constitucional tercer párrafo, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia que le asiste a la aquí ofendida, este Organismo estima procedente sugerir al Procurador General de Justicia del Estado, que de no existir impedimento legal alguno, proceda a girar instrucciones precisas para que a la brevedad sea ejecutada la orden de aprehensión girada dentro del proceso

penal *****, en contra de *****, por el delito de violación, por parte del Juez Primero de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, en fecha 6 de octubre de 2014.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Provea lo conducente para que le sea brindada la atención médica y psicológica necesaria a la quejosa ***** o, en su caso, reintegrarle los gastos que hubiere erogado con motivo a su atención u otros conceptos, motivados con la violación a los derechos humanos anteriormente destacada.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda, que sea agregada copia de la presente resolución al expediente personal de *****, y obre como antecedente de su irregular actuación.

TERCERA. Gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas necesarias para prevenir cualquier acto de represalia en perjuicio de la C. *****, con motivo de la denuncia que

realizara ante la autoridad ministerial y ante este Organismo de los hechos que fuera víctima por parte del C. *****.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

De igual forma, resulta procedente dictar el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Esta Comisión protectora de derechos humanos, estima procedente sugerir al Procurador General de Justicia del Estado, que de no existir impedimento legal alguno, gire las instrucciones precisas a efecto de que a la brevedad sea ejecutada la orden de aprehensión girada dentro del proceso penal *****, en contra de *****, por el delito de violación, por parte del Juez Primero de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, en fecha 6 de octubre de 2014.

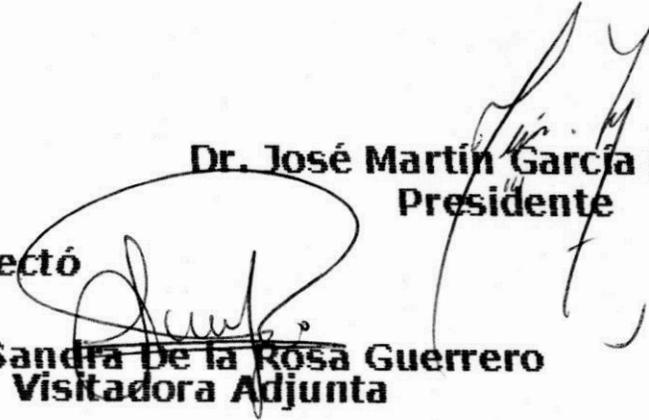
Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta



L´SDRG

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.